

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Ajuste generación y disposición de residuos sólidos provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes, Frigorífico de Temuco. RCA N° 61/2005".

Temuco

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define como *"modificación de proyecto o actividad: realización de obras, o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.
3. La Resolución Exenta N° 61 de fecha 20 de abril de 2005 ("RCA N° 61/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco", cuyo titular es Frigorífico Temuco S.A
4. La Resolución Exenta N° 69 de fecha 26 de marzo de 2015, del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a ajuste al sistema de tratamiento de RILes.
5. La Resolución Exenta N° 35 de fecha 09 de febrero de 2017, del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a la habilitación de un sistema de compostaje exclusivo para guano generados por Frigorífico Temuco.
6. La Resolución Exenta N° 223 de fecha 31 de agosto de 2017, del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a nuevos ajustes en relación al sistema de compostaje de la Res. Ex. 35/2017.
7. La Resolución Exenta N° 281 de fecha 8 de julio de 2019, del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a inhabilitación de un desgrasador, instalación de un sistema de separación de sólidos, entre otros.
8. La Resolución Exenta N° 82 de fecha 14 de febrero de 2020, del SEA de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a la instalación de un nuevo sistema DAF y deshidratador de Lodos para la PTRILes.
9. La solicitud de pertinencia de fecha 7 de julio de 2020, presentada por el Sr. Nicanor Allende Vial, en representación de Frigorífico Temuco S.A., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía ("SEA de la Araucanía"), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del

Proyecto "Ajuste generación y disposición de residuos sólidos provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes, Frigorífico de Temuco. RCA N° 61/2005", que pretende introducir cambios en la RCA citada en el Visto N° 3 antes indicado.

CONSIDERANDO

1. Que, el proyecto "Planta de Tratamiento de Riles sin Generación de Lodos, Frigorífico de Temuco" fue calificado favorablemente por RCA N° 61/2005 y consiste en la implementación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos a base de Biofiltro Dinámico y Aeróbico, con la finalidad de abatir los riles que se generan debido al faenamiento y procesamiento de animales, lavado de camiones, pisos, maquinarias y utensilios.

El proyecto aprobado ambientalmente incluye: un desgrasador, filtro rotatorio, decantador n°1, prensa Fan, filtro de lecho mixto, estanque de homogenización, biofiltro aeróbico dinámico y decantador N°2.

2. Que, además, el proponente ha ingresado cinco consultas de pertinencia, las cuales fueron resultas por el SEA de la Región de La Araucanía, mediante las siguientes resoluciones:

2.1. Que, mediante Res. SEA N° 69/2015, se realizan los siguientes ajustes:

- Cambio de posición de filtro rotatorio mayores a 1 mm desde la entrada de filtro viruta al inicio del sistema de pretratamiento.
- Instalación de filtro rotatorio de separación fina de sólidos mayores a 0,3 mm en la línea de pretratamiento.
- Habilitación de unidad desgrasadora con aire la cual se complementa con la aplicación de productos químicos con lo que se llega a una eficiencia de alrededor del 90%.
- Los residuos diarios generados corresponden a 2.800 kilogramos de grasa y 2.450 kilogramos de rumen y guano, los que serían enviados a la Empresa Hidronor-Copiulemu.

2.2. Que, mediante Res. SEA N° 35/2017, se realizan los siguientes ajustes:

- Habilitación de un sistema de compostaje exclusivo para el guano generador en las instalaciones del Frigorífico Temuco, donde los volúmenes diarios serían no superiores a 15 ton/día (70% corrales y 30% rumen).
- El sistema se ubicaría en el terrenos rol N° 326-667 y 326-666 de propiedad del Sr. Nicanor Allende.
- El sistema de compostaje considera dos áreas de 3.000 m² total, techado a partir de un galpón con lo que no se generarían residuos líquidos.

2.3. Que, mediante Res. SEA N° 223/2017, se realizan los siguientes ajustes:

- Reemplazo del material del piso radier y techo metálico del área de compostaje de las dos naves de 1.500 m².
- El reemplazo de la losa de radier sería por geomembrana de alta densidad (2 mm de HDPE) y el techo por otra geomembrana de 0,75 mm.

2.4. Que, mediante Res. SEA N° 281/2019, se realizan los siguientes ajustes:

- Inhabilitación del desgrasador.
- Instalación de un sistema de separación de sólidos compuesto por: tres filtros rotatorios, dos prensas y un tornillo sin fin.
- Instalación de dos nuevas unidades: un decantador y un pozo.
- Instalación de tres nuevas líneas odorizantes como medida de contingencia.

2.5. Que, mediante Res. SEA N° 82/2020, se realizan los siguientes ajustes:

- Instalación de un nuevo sistema de Flotación por Aire Disuelto (DAF N° 2).
- Implementación de Pozo N° 2 de acumulación de lodos.
- Instalación de un deshidratador de lodos.

3. Que mediante la solicitud de fecha 7 de julio de 2020, presentada por el Sr. Nicanor Allende Vial, en representación de Frigorífico Temuco S.A., ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Ajuste generación y disposición de residuos sólidos provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes, Frigorífico de Temuco. RCA N° 61/2005”, la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

3.1. Aumento de la magnitud de los residuos sólidos generados por la Planta de Tratamiento de RILes, considerando una magnitud diaria de hasta 25 ton, que corresponden principalmente a una mezcla de guano, contenido ruminal, sólidos sedimentables, aceites, grasas y demás sólidos en suspensión.

3.2. Modificación de la obligatoriedad mencionada en la RCA N° 69/2015 de disponer los residuos sólidos que genera la PTRILes es el establecimiento Hidronor S.A. de Copiulemu, entrega la posibilidad de enviarlos a cualquier establecimiento que cuente con su respectiva autorización sanitaria para recibirlos, ya sea para disposición final, tratamiento, reutilización, compostaje, recuperación o revalorización de residuos.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ajuste generación y disposición de residuos sólidos provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes, Frigorífico de Temuco. RCA N° 61/2005” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal o.7.4) “Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

5.2. El literal o.8) referido a “Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

6. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 1° precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 61/2005. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- En relación al aumento de la cantidad y al cambio de sitio de disposición final de los residuos sólidos generados por la Planta de Tratamiento de RILes del proyecto, se señala que ninguno de los cambios constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación al artículo 3 letras o.7.4) y o.8) del RSEIA.

6.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se ha presentado cinco (5) Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA resueltas mediante Res. Ex N° 69/2015, Res. Ex N° 35/2017, Res. Ex N° 223/2017, Res. Ex N° 281/2019 y Res. Ex N° 82/2020 que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 61/2005.

-Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

- Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA anteriormente resueltas por esta Dirección Regional no configuran alguno de los proyectos o actividades listado en el artículo 3 del RSEIA.

6.3 En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- Las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados, ni modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por lo que el titular debe mantener todas las medidas ambientales implementadas para el proyecto. Además, la pertinencia no modifica la tipología del proyecto, los cambios no implican la generación de emisiones y/o residuos distintos a las evaluadas ambientalmente, sino que sólo implican un ajuste en la cantidad generada y lugar de destino autorizado de los residuos generados.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

6.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto “Ajuste generación y disposición de residuos sólidos provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes, Frigorífico de Temuco. RCA N° 61/2005” se evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

8. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

9. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVE

1º.- DECLARAR que, respecto de los ajustes presentados al proyecto “Ajuste generación y disposición de residuos sólidos provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes, Frigorífico de Temuco. RCA N° 61/2005” presentado por el Sr. Nicanor Allende Vial, representante legal de Frigorífico Temuco S.A., no son de carácter significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/drl

Distribución:

- Sr. Nicanor Allende Vial (jose.godoy@frigotemuco.cl)
- Superintendencia de Medio Ambiente

- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA